**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00032 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN contra NUEVA EPS, vinculados: C.I. PRODECO S.A. ARL POSITIVA, AFP PORVENIR Derechos fundamentales: seguridad social, debido proceso e igualdad.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN contra NUEVA EPS S.A. vinculados C.I. PRODECO S.A., ARL POSITIVA, AFP PORVENIR por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que es trabajador de la empresa C.I. PRODECO S.A. afiliado a ARL POSITIVA, AFP PORVENIR y NUEVA EPS.

2. Que el 09 de septiembre de 2021 solicitó por medio electrónico a NUEVA EPS la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral y concepto de rehabilitación en primera oportunidad de diferentes patologías.

3. Que para que se le pudiera brindar una repuesta por parte de la entidad accionada, le tocó radicar una acción de tutela el 27 de octubre de 2021, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y sólo de esta forma pudo obtener respuesta.

4. Que la entidad accionada le brindó respuesta el 02 de noviembre de 2021 donde le solicita que para calificar las siguientes patologías M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, debía aportar en el término de treinta (30) días copia de su cédula de ciudadanía al 150% certificado de ARL y AFP historias clínicas entre otros, también se le requirió lo correspondiente a su empleador C.I. PRODECO S.A.

5. Que el 26 de noviembre de 2021 envió la información requerida por el Departamento de Medicina Laboral para que procedieran con la calificación fecha en la que también le notifica el coordinador de Gestión Humana de C.I. PRODECO S.A. el señor Javier Guarín que el área de Salud Ocupacional de la compañía remitió el 24 de noviembre toda la documentación solicitada por la parte accionada.

6. Que en vista que no recibía respuesta por parte de la entidad accionada radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud queja el 08 de febrero de 2022 donde le informaron que sin exceder el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo, la accionada debería resolver y darle respuesta de manera escrita comunicación que a la fecha no ha recibido por ningún medio expedito.

7. Que a la fecha han transcurrido más de 75 días desde que se envió la documentación y la accionada no procede a calificar ni a notificar el dictamen por ningún medio expedito, vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con sus actuaciones y omisiones NUEVA EPS S.A ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, e igualdad.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso e igualdad y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS S.A. lo siguiente:

1. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a calificar el origen y la pérdida de capacidad laboral de las patologías que le afectan.

2. Que califique el origen y la pérdida de la capacidad laboral fundamentada en la Ley 23 de 1981, Resolución 1995 de 1999, Resolución 2569 de 1999, Ley 19 de 2012 a fin de aclarar antecedentes médicos que originaron la enfermedad, acogiéndose a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 17 de febrero de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a NUEVA EPS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. En el mismo proveído se ordenó vincular y notificar

a C.I. PRODECO S.A. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AFP PORVENIR, ARL POSITIVA Y AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, con el fin de integrar el contradictorio y ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

A través de sentencia del nueve (09) e marzo de dos mil veintidós (2022) se resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición y se ordenó a NUEVA EPS S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde respuesta clara, de fondo y congruente y debidamente notificada al accionante ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN sobre el trámite del proceso de calificación de origen, iniciado mediante oficio GRN-S-ML 29580 del 02 de noviembre de 2021 y la recepción de los documentos el 26 de noviembre de 2021, indistintamente si la respuesta es desfavorable o favorable a los intereses del actor.

La entidad accionada NUEVA EPS impugnó la anterior decisión y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), declaró la nulidad a partir del momento en que, admitida la acción de tutela debió ser notificada NUEVA EPS al correo electrónico correcto, quedando a salvo lo surtido frente a la entidad accionada y las pruebas recaudadas, lo que se cumplió en debida forma a través de proveído del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS:**

**C.I PRODECO S.A.** Contestó la presente acción de tutela en la que manifestó lo siguiente:

1. Que el señor ALEXANDER MIGUEL ALVAREZ BELTRAN ingresó a laborar en la empresa el día 14 de mayo del 2009, estando actualmente vinculado a la compañía. Como prueba de lo expuesto anteriormente, anexan certificación laboral.

2. Que, durante la vigencia de la relación laboral, C.I. PRODECO S.A. ha cumplido con todas sus obligaciones en materia laboral, especialmente las relacionadas con la afiliación del accionante al Sistema de Seguridad Social Integral (en salud, en riesgos laborales a la ARL Sura S.A. y en pensiones) y ha pagado debida y oportunamente todos los aportes al sistema de seguridad social. Como prueba de lo expuesto anteriormente, anexan el soporte del pago de la Seguridad Social de los últimos tres meses.

3. Que es importante informar a su despacho que durante la vinculación laboral del señor Alexander Álvarez Beltrán, PRODECO C.I. S.A. ha cumplido con la inclusión del actor en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST) tal y como lo señala la Resolución 2346 de 2007, la cual establece en cabeza del empleador la obligación de efectuar todas las evaluaciones correspondientes desde su ingreso,

exámenes periódicos y complementarios, lo cual se ha cumplido a cabalidad.

La problemática que genera la presente tutela respecto de un derecho de petición que el señor Álvarez Beltrán presentó en Nueva EPS y describe dicha entidad no le ha dado respuesta de Fondo.

Que a la fecha la empresa no ha sido notificada por parte de la NUEVA EPS de solicitud de documentos que deba aportar C.I. PRODECO S.A para proceder con el proceso de calificación. Sin embargo, el día 9 de noviembre del 2021, el señor Álvarez Beltrán remitió vía correo electrónico una solicitud dirigida C.I. PRODECO S.A. solicitando que se remitieran a la Nueva EPS documentos para iniciar proceso de calificación y adjunto la solicitud de la EPS

El día 23 de noviembre del 2022, el área de Salud Ocupacional de la compañía remitió a la Nueva EPS los documentos correspondientes. Como prueba de lo expuesto adjuntan el soporte de recibido por parte de la Nueva EPS.

De igual manera, el día 26 de noviembre del 2021, C.I. PRODECO S.A. le remitió respuesta al señor Álvarez Beltrán con la evidencia de haber remitido los documentos a la Nueva EPS.

Que tal y como se observa en cada uno de los hechos y pretensiones, el señor Álvarez Beltrán lo que menciona es que NUEVA EPS no la ha dado respuesta de fondo a una petición. Dicha situación es un proceso respecto del cual C.I. PRODECO S.A. no tiene ningún tipo de injerencia, pues se dio respuesta completa y de fondo a la única petición que el señor Álvarez Beltrán envió con fecha 9 de noviembre y el día 26 de noviembre de remitió la respuesta correspondiente.

Que es importante señalar que el señor Álvarez Beltrán se encuentra recibiendo salario sin prestación de servicios, según lo estipulado en Art. 140 del Código Sustantivo de trabajo, razón por la cual no podría alegar una vulneración al mínimo vital, pues claramente se encuentra recibiendo su salario básico. Como prueba lo expuesto anteriormente, anexan los volantes de nómina de los últimos tres meses.

Que como se puede observar en el escrito de la tutela, todas las pretensiones del señor Álvarez Beltrán se encuentran dirigidas contra la NUEVA EPS, no contra la empresa C.I. PRODECO S.A. lo cual evidencia que el actor es consciente del cumplimiento irrestricto por parte de C.I. PRODECO S.A. en cuanto a sus obligaciones laborales, particularmente las relativas a la seguridad social, durante el tiempo que ha estado vinculado.

Por lo anterior solicitan que C.I. PRODECO S.A. sea desvinculada de la presente acción constitucional.

**POSITIVA ARL**

Contesta la presente acción de tutela y manifiesta que una vez verificada las bases de datos, se logró evidenciar que, el señor Alexander Miguel Álvarez Beltrán no registra reporte de algún evento con la Administradora de Riesgos Laborales.

Que por lo anteriormente expuesto manifiestan que no son la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante, toda vez que no es de conocimiento de POSITIVA ARL la existencia de los presuntos diagnósticos.

Que no es Positiva Compañía de Seguros S.A la llamada a responder por lo solicitado, teniendo en cuenta que las patologías que padece el accionante, han venido siendo tratadas por la EPS activa del accionante por tratarse de diagnósticos de origen común como el mismo lo informa en la presente acción de tutela.

Que de conformidad con el análisis de la pretensión de la acción de tutela, no se evidencia que POSITIVA ARL tenga que atender alguna pretensión al respecto; por lo tanto, no están legitimados por pasiva para actuar ya que no son los llamados a responder por la presunta vulneración de derechos ya que el accionante no reporta ninguna enfermedad ni accidente en POSITIVA ARL, por lo anterior solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela.

**NUEVA EPS**

El apoderado judicial de NUEVA EPS contesta la presente acción constitucional e informa que verificado el sistema integral de NUEVA EPS se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo.

Que teniendo en cuenta que en el presente caso deriva de la declaración de nulidad, se había dado cumplimiento al fallo de tutela y medicina laboral informa que con respecto al inicio de proceso de calificación de origen se emitió dictamen de las patologías:

• ENFERMEDAD LABORAL M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA • ENFERMEDAD LABORAL G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO (BILATERAL) • ENFERMEDAD COMÚN H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL

Debidamente notificado a las partes en fecha 25/02/2022 por lo cual se presentó apelación por parte del usuario en fecha 03/03/2022 dentro de los términos de ley, por lo que se le envió respuesta a la misma de lo cual adjuntan soporte. Por lo tanto, manifiestan al Despacho que la anterior situación constituye un hecho superado de conformidad con los

lineamientos previstos por la Corte Constitucional por lo que solicitan declarar la improcedencia por hecho superado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto el problema jurídico consiste en determinar si NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental de petición del accionante ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN al no dar respuesta al trámite del proceso de calificación de origen de las patologías que lo afectan.

El problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa toda vez que aunque en principio no se había dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, durante el trámite constitucional NUEVA EPS acreditó el inicio al proceso de calificación de origen del accionante, objeto de petición, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

**LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El accionante ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN, quien actúa en nombre propio, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarda los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El accionante ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN considera que sus derechos fundamentales son vulnerados por NUEVA EPS S.A. al no responder de fondo los derechos de petición por él elevados y no practicar dictamen de pérdida de capacidad laboral.

**INMEDIATEZ:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que NUEVA EPS S.A. solicitó entrega de documentos para iniciar los trámites correspondientes, documentos que fueron enviados por el accionante el 26 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico, se considera que el tiempo en que fueron entregados los documentos y la interposición de la presente acción constitucional es razonable.

**SUBSIDIARIDAD:**

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido que ha sido analizado por el Juez Constitucional, según los hechos en el caso particular se puede concluir que este instrumento constitucional es el idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-301 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto del carácter subsidiario de la accion de tutela en casos de calificacion de pérdida de capacidad laboral reiteró lo siguiente:

> **"El carácter subsidiario de la acción de tutela en casos de calificación de pérdida de capacidad laboral**
>
> 2.4.1. La premisa en que se sustenta este requisito está en que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, lo que implica necesariamente, para evaluar su procedencia, que: *i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) que existiendo el medio ordinario de defensa judicial, este no resulta ser idóneo para la proteccion de los derechos fundamentales del accionante,* o en últimas *iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En los dos primeros eventos, la tutela procedera de forma definitiva"*[1].
>
> 2.4.2. Lo anterior quiere indicar que las personas deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos que consideren amenazados o vulnerados; de esta manera, se propende por un correcto uso de la tutela. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales prestablecidas en la normatividad vigente, ni buscar que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces que, como en el presente caso, es el juez ordinario laboral y de la seguridad social[2].
>
> 2.4.3. Así lo aseguró la sentencia T-876 de 2013, en un caso donde el accionante de 54 años y afiliado a ARL, EPS y fondo de pensiones, reclamaba la práctica de una valoración de pérdida de capacidad laboral, ya que las entidades accionadas estaban supeditando el pago de sus incapacidades laborales al cumplimiento del requisito en mención. En esa ocasión la sentencia dijo: "*cuando exista otro medio de defensa judicial mediante el cual se pueda proteger los derechos del demandante, la acción*

[1] Corte Constitucional, sentencias T-160 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger); T-256 de 2019 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo); T-427 de 2018 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-301 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
[2] Corte Constitucional, sentencia T-046 de 2019 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

*tuitiva es improcedente y, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2463 de 2011, el juez ordinario laboral es el competente para conocer acerca de las controversias que se susciten sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez*".

2.4.4. En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la proteccion de los derechos fundamentales del accionante, debe concentrar su labor, en aras de examinar la procedencia de la acción, en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales, y "*en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional*".

2.4.5. Pues bien, conforme al análisis que se efectua, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional reconoce, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, que el juez de tutela puede ser menos exigente con la valoración de este requisito cuando están en entredicho derechos fundamentales de sujetos de especial proteccion constitucional, como es el caso de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas en condicion de discapacidad, mujeres embarazadas, mujeres cabeza de familia, personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Por ejemplo, cuando se advierte "*de personas que padecen un estado de debilidad manifiesta, como aquellas que sufren una invalidez laboral, se impone una urgente protección de sus garantías fundamentales, pues no cuentan con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas*"[3].

2.4.6. De otro lado, acerca de la posibilidad de dar un amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable, de acuerdo a los requisitos establecidos en la sentencia T-375 de 2018[4], que se transcriben a continuación, se exige del juez que:

"V*erifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo*"

En otra oportunidad ese Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-427 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, respecto del régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho reiteró:

"4.6.1. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

[3] Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).
[4] MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales[5], las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

4.6.3. Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

"**Artículo 29**. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (…)"

[5] Antes de la promulgación de la Ley 1562 de 2012 las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) se denominaban Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos *ut supra*, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente[6]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011[7], se advirtió que:

"tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral."

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías *iusfundamentales* en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos."

Respecto de la Carencia Actual de objeto por hecho superado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró:

"3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en

[6] Sentencia T-056 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[7] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*"[8]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[9]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[10] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. **Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[11]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado**[12].

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*[13]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

"**(i)** si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[14]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y **(ii)** no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "*para llamar la*

[8] Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.
[9] Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).
[10] Decreto 2591 de 1991, artículo 6*: "La acción de tutela no procederá: // (…) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."*
[11] Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.
[12] Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "*[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".
[13] La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.
[14] "*El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela*".

*atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera",* tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[15]"[16]. (Negrillas y Subrayas del Despacho)

**SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

El accionante ALEXANDER ÁLVAREZ considera vulnerado su derecho a la seguridad social, debido proceso e igualdad por parte de NUEVA EPS debido a que el 26 de noviembre de 2021 envió la información requerida por el Departamento de Medicina Laboral y a la fecha de interposición de la presente acción constitucional la entidad accionada no ha calificado ni notificado el dictamen por ningún medio expedito.

Al trámite tutelar se vinculó a C.I. PRODECO empresa donde actualmente se encuentra vinculado el accionante ALEXANDER ÁLVAREZ. La empresa manifestó al Despacho que envió la documentación que fue requerida por el accionante a NUEVA EPS, que actualmente el accionante se encuentra recibiendo su salario sin prestación de servicios y no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Así mismo se vinculó al trámite constitucional al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, toda vez que el accionante manifestó haber instaurado acción de tutela en contra de NUEVA EPS y se pudo determinar que con ocasión a la tutela se dio respuesta al derecho de petición del accionante y se denegó la acción por hecho superado a través de sentencia del ocho (08) de noviembre de 2021.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente y aportadas por NUEVA EPS, se puede evidenciar que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, respecto al inicio de proceso de calificación de origen, se emitió dictamen:

• ENFERMEDAD LABORAL M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA • ENFERMEDAD LABORAL G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO (BILATERAL) • ENFERMEDAD COMÚN H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL.

El anterior dictamen fue notificado el 25/02/2022 y se presentó apelación por parte del usuario en fecha 03/03/2022 dentro de los términos de ley, tal como puede evidenciarse del envío al correo electrónico reymon1999@hotmail.com del 25 de febrero de 2022.

Dentro de las pruebas, consta el oficio GRN-S-ML-31567 del 21 de febrero de 2022 con asunto "NOTIFICACIÓN CALIFICACIÓN DE ORIGEN"

---

[15] *"El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: ARTÍCULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (…) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."*

[16] Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

Así mismo, fue aportado al expediente digital la apelación que hiciera el accionante ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN el 03 de marzo de 2022, el cual fue aceptado para dirimir controversia ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

En ese orden, considera el despacho que atendiendo las pretensiones del accionante y como quiera que NUEVA EPS en su contestación manifiesta que respecto al inicio de proceso de calificación de calificación de origen se emitió dictamen, y aportadas las pruebas correspondientes las cuales fueron anteriormente señaladas, han desaparecido los motivos que dieron origen a la acción constitucional.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente de derechos fundamentales transgredidos, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro ha cesado.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN contra NUEVA EPS, vinculados C.I. PRODECO S.A. ARL POSITIVA, AFP PORVENIR por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por ALEXANDER MIGUEL ÁLVAREZ BELTRÁN contra C.I. PRODECO S.A. ARL POSITIVA, AFP PORVENIR por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase dentro de los diez (10) días siguientes a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**
**Juez**